Radicación No. 110014003007-2021-00506
Accionante: ANGIE KATERIN BELTRAN MAHECHA.
Accionada: E.P.S. SANITAS.
ACCIÓN DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora ANGIE KATERIN BELTRAN MAHECHA, contra E.P.S. SANITAS.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Indica que, la E.P.S. Sanitas, rehusó proveerle uno de los fármacos necesarios en el tratamiento de la *"NEFRITIS LUPICA PROLIFERATIVA GLOBAL, (refractaria)"* toda vez que, padece (*LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO. LES)"* medicamento el cual fue determinado necesario y prioritario; por la Junta Médica de Reumatología de la EPS, reunida el día 13 de abril de 2021, la cual integraron los Doctores Alex Cardona, Héctor Cubides, Vivian Reyes, Orlando Roa, y Publio Saavedra, quienes consideraron que con el uso de *"Micofenolato Mofetilo",* más *"Hidroxicloroquina y Prednisolona"*, no se habían logrado alcanzar criterios de respuesta renal parcial y, como el manejo en Lupus es aditivo, es decir, si falla una primera línea, se adiciona más tratamiento, so pena, que de no seguir estas pautas se puede llevar a daño renal y diálisis si no se controla y por tanto, plantearon dar inicio de manejo con inhibidores de *"calcineurina (TACROLIMUS)",* teniendo en cuenta el riesgo de desarrollo de falla renal y

discapacidad a largo plazo, debido a que los estudios de dicho medicamento en *"nefritis lúpica (ej. LUNAR y EXPLORE)"* no demostraron efectividad en pacientes como ella, o similares, por lo que solicitaron consecuentemente de manera prioritaria el inicio de *"TACROLIMUS"***,** señalando que, en su caso particular por su estado de salud para evitar desarrollo de falla renal que evolucione de manera grave y le de alguna discapacidad a largo plazo, manifestando que le han dicho, que posiblemente debido a que el medicamento no cuenta con indicación INVIMA, para el uso contra el mal que tiene, la EPS ha negado su suministro, sin embargo, los médicos especialistas comentan que, hay referencias bibliográficas en razón a que existen estudios científicos que soportan su uso.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ANGIE KATERIN BELTRAN MAHECHA.

Entidad Accionada: E.P.S. SANITAS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y acceso a la seguridad social.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Indicó que, el medicamento *"TACROLIMUS"* hace parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud para *"INMOSUPRESIÓN PRIMARIA EN RECEPTORES DE TRASPLANTE RENAL"*, pero no hace parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud y no tiene registro Invima para la patología presentada por la accionante, "*LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO CON COMPROMISO DE ORGANOS O SISTEMAS*", manifestando que, era importante tener en cuenta, que tal y como lo establece la legislación vigente y la autoridad en cuanto a medicamentos a nivel nacional que es el INVIMA, cada medicamento tiene unas indicaciones de manejo para determinadas enfermedades y solo deben usarse en las patologías para las cuales está avalado por dicha entidad, aduciendo que el INVIMA indica que, el medicamento *"Tacrolimus"* para *"PROFILAXIS DEL RECHAZO DE ÓRGANOS EN PACIENTES QUE RECIBIERON TRANSPLANTE ALOGÉNICO DE RIÑÓN, HÍGADO O CORAZÓN.*

TRATAMIENTO DEL RECHAZO DE TRANSPLANTE RESISTENTE A TERAPIA CON OTROS MEDICAMENTOS INMUNOSUPRESORES" y por tanto dicho medicamento no hace parte de los de la lista UNIRS para, *"LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO CON COMPROMISO DE ORGANOS O SISTEMAS"* y por tanto no se podía solicitar al Mipres, además, que se debía tener en cuenta el perfil socioeconómico de los familiares del grupo de la señora ANGIE KATERIN, toda vez que, el ingreso base de cotización es de$8.250.000.oo, sin embargo, que si se accedía a la acción de tutela se ordene expresamente, a la Entidad Administradora le los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) que le reintegre en un término perentorio, el 100% de los costos del medicamento Tacrolimus y todos los servicios no POS que en virtud de la orden de tutela se suministre a la accionante.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar

en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que, se le protejan sus derechos fundamentales, por cuanto requiere de manera urgente iniciar su tratamiento con el medicamento Tacrolimus, ordenado por su médico tratante, en virtud de la patología que le aqueja *"LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO.",* para efectos de mejorar su calidad de vida, lo cual fue replicado por la entidad accionada, conforme a lo esbozado en la contestación al presente amparo constitucional.

En el caso bajo estudio, de acuerdo con la orden médica aportada, sin lugar a duda la paciente requiere el inició de manera prioritaria del tratamiento con el medicamento *"Tacrolimus",* para contrarrestar la enfermedad que le aqueja, lo cual no desconoce la entidad accionada.

Ahora bien, para este despacho resulta incuestionable que la actora requiere el medicamento ordenado por su médico tratante para evitar consecuencias que pueden transgredir de manera negativa en su estado de salud, no encontrando justificado que su EPS ignore tal situación, aunado a que le imponga obstáculos administrativos que impiden el acceso al servicio de salud como es indicarle que, este no está autorizado por el INVIMA.

Sobre el tema aquí tratado la Corte Constitucional en Sentencia 027/2015, indicó:

"*3.4.1. Que un medicamento se encuentre o no en fase experimental es una cuestión técnica y científica, no jurídica o administrativa.* ***La decisión de si una persona requiere o no un medicamento, se funda, como se dijo, en las consideraciones de carácter médico especializado, pero aplicado al caso concreto, a la individualidad biológica de una determinada persona.*** *No puede considerarse que una persona no 'requiere' un medicamento, a pesar de las consideraciones científicas del médico tratante, fundadas en la efectividad*

constatada y reconocida por la comunidad médica, por ejemplo, por el hecho de que el proceso de aprobación y autorización para comercializar el medicamento en el país no se han cumplido una serie de trámites administrativos.

3.4.2. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional consideró en la sentencia T-975 de 1999 que una entidad encargada de garantizar a una persona el acceso a los medicamentos que requiera, violó su derecho a la salud cuando le negó el acceso a una droga que, con base en la mejor evidencia científica disponible, había sido ordenada por su médico tratante, por el hecho de que el medicamento no había sido aprobado aún por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA Esta posición fue reiterada en la sentencia T-173 de 2003, pero en razón a que en el caso no se probó la existencia de evidencia científica suficiente para considerar que la persona sí requería el medicamento aún no aprobado para su comercialización nacional, se ordenó que se asegurara su suministro en caso de no existir un medicamento alternativo sí contemplado en el POS, que permitiera 'paliar la enfermedad de la accionante (…)" (negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, tenemos que los derechos invocados por el accionante vienen siendo conculcado desde el mismo instante en que, la Junta Médica le ordenó el medicamento referido y por tanto bajo ningún pretexto puede sustraerse la EPS prestarle algún servicio a la paciente colocándole barreras administrativas, por ende se hace necesario conceder la tutela en el sentido de ordenar que si aún no se ha hecho, por parte de la EPS convocada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo le autorice y le garantice la entrega efectivamente del medicamento Tacrolimus, conforme a la orden dada por su médico tratante.

Por último, en lo atinente a la petición de la EPS accionada en torno al recobro pertinente, es claro que SANITAS EPS tiene el derecho de repetir contra quien legalmente corresponda por los gastos que por los servicios en salud se causen y legalmente no deban asumir, por lo que tal como lo ha dilucidado la jurisprudencia, existiendo los mecanismos normativos para el recobro respectivo, la demandada debe hacer uso de los mismos con ese propósito, no siendo menester que deba incluirse tal particular en el fallo de tutela.

Por las razones expuestas, el amparo constitucional deprecado debe ser concedido, como al efecto se dispondrá.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada, por la señora ANGIE KATERIN BELTRAN MAHECHA, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de E.P.S. SANITAS, EPS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo si aún no se ha hecho, le autorice y le garantice la entrega efectivamente del medicamento Tacrolimus, conforme a la orden dada por su médico tratante, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ